

respecto a los menores, como pueden ser en la detención e incluso en el procedimiento, de que se hace una exposición de los sistemas más avanzados, así como las medidas a adoptar y sistemas de tratamiento. Se hace especial referencia al tratamiento en libertad «probation» y a los «borstal», así como al sistema posinstitucional.

La última parte trata del reconocimiento de las garantías individuales en la jurisdicción tutelar. Se tiende a conseguir una mayor garantía jurídica para los menores, deficiente en algunos aspectos e inferior a la del adulto. Entre nosotros sostiene el autor que los jueces deben ser de la carrera judicial y especializados, pudiendo intervenir solamente cuando los hechos cometidos por los menores sean constitutivos de delito; en el proceso se deben observar las garantías procesales; ha de ampliarse el tratamiento penal para jóvenes adultos; penas y medidas indeterminadas deben desaparecer.

Reconoce Barbero Santos que aunque se ha conseguido mucho en relación con el menor delincuente, todavía existen deficiencias que deben superarse, incluso en el terreno de los derechos individuales, en la detención y en el proceso, sin olvidar lo mucho que todavía queda por hacer en un aspecto tan importante como es el tratamiento, fundamental para la recuperación del joven caído.

RODRIGUEZ DEVESA, J. M.ª: «Problemática jurídica de la delincuencia de menores», págs. 187 y ss.

En principio se plantea el problema del concepto del delito en la delincuencia de menores, partiendo del artículo 9-1.º, A), de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores. Aquí se recoge la concepción restringida, que equivale a encuadrar la delincuencia de menores en aquellas infracciones que cometidas por un mayor de edad penal serían delito (o falta). Advierte el autor que han de tenerse muy en cuenta estas consideraciones, pues, además, es necesario que *no concurra ninguna causa de exención de la responsabilidad criminal*, situaciones que también deben amparar al menor.

La exclusión que se hace en el citado artículo de la LTTM sobre delitos y faltas cometidos por los menores de dieciséis años y que sean atribuidos a la jurisdicción castrense por el Código de Justicia Militar, se resuelve por el autor de la forma siguiente: Nada dice al respecto el número 2, artículo 8.º, del Código penal, tampoco el CJM, por lo que la lógica y la remisión que hace el artículo 257 de este Código al penal demuestra la manifiesta contradicción entre la LTTM y el Código penal.

En cuanto a las infracciones administrativas cometidas por menores, se pone de manifiesto el desajuste entre la LTTM y el resto del ordenamiento jurídico, así como lo poco acertado que resulta este punto.

Se recoge también, en materia de detención y prisión preventiva, la discordancia entre la citada Ley de menores y la de Enjuiciamiento criminal. Se hace referencia a la falta de coordinación entre la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y la LTTM, pues mientras la primera determina la aplicación de una medida cuando se den los presupuestos recogidos en la misma, en la segunda —artículo 9-1.º, C)— el Tribunal de Menores tiene facultad potestativa para intervenir o no. Por otra parte, entre las medidas que se pueden impo-